

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-791/2019, del 19/9/2019, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

“... En atención a memorándum UAIP/607/2225/2019(5), se remite disco compacto conteniendo reporte estadístico en formato XLSX (Microsoft Excel) relativo a datos de los Juzgados de Paz sobre la frecuencia de los delitos contemplados en los artículos 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 del Código Penal, correspondiente a los años 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019, último periodo oficialmente procesado.

Es importante aclarar que para el caso del artículo 129 no es viable detallar o especificar si el homicidio agravado fue cometido en perjuicio de la vida del hijo o hijos de la mujer procesada, puesto que ello no es informado por ninguna sede judicial, por lo tanto la información que se entrega es sobre la frecuencia del artículo 129 cuya imputada es del sexo femenino.

Respecto a la información de los años comprendidos entre 2000 y 2008, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse, dado que, para éste periodo no se registraba la frecuencia de delitos de los Juzgados de Paz; de igual manera tampoco se dispone de datos para el año 2011. En cuanto al resto del requerimiento (sentencia absolutorias, condenatorias o sobreseimientos por tipo de delito específico), le informo que no se puede brindar, ya que es información con variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa (los Juzgados de Instrucción y los Tribunales de Sentencia no reportan a esta Dirección asesora datos estadísticos vinculados o asociados a la tipología del causal que originó el proceso)” (sic).

2. Memorándum SA-118-2019, del 30/9/2019, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

“... Ante lo solicitado tengo a bien informar que se han revisado 50 bases de datos (BD), de Juzgados y Tribunales que tienen implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes, en materia penal, identificándose la información solicitada y que se proporciona en archivo digital la carpeta denominada UAIP 607 2226 2019 5, que comprende 3 archivos en formato Excel (...)

En relación al numeral 2, no se proporciona información debido a que el Sistema de Seguimiento de Expediente, no relaciona que la víctima del delito de homicidio, sea hijo de la mujer procesada.

Nota: La información puede tener variantes por no contar con operador en sede judicial o por otras actividades que realizan los colaboradores de cada Juzgado y los expedientes que tienen reserva por los señores jueces no están ingresados en la aplicación informática.” (sic).

I. 1. En fecha 8/9/2019, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó solicitud de información número 607-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“[1] Estadísticas de personas (hombres y mujeres) procesadas por los delitos contemplados de los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 del Código Penal; así como el detalle de los juzgados (identificando de que tribunal se trata) en los que se han conocido dichos casos a nivel nacional, en juzgados de paz, instrucción y sentencia, desde el año 2000 a la fecha. Detalle de personas que han sido sobreesididas, condenadas y absueltas por dichos delitos. [2] Asimismo estadísticas de mujeres procesadas por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de la vida de sus hijos, es decir, por el art. 129 #1 del Código Penal; así como el detalle de los juzgados en los que se han conocido dichos casos a nivel nacional, en juzgados de paz, instrucción y sentencia, (identificando de que tribunal se trata) desde el año 2000 a la fecha. Detalle de personas que han sido sobreesididas, condenadas y absueltas por dichos delitos.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/607/RPrev/1529/2019(5) de fecha 11/9/2019, se previno ala usuaria para que aclarara qué información deseaba obtener al requerir “Detalle de personas que han sido sobreesididas, condenadas y absueltas por dichos delitos”, establecidas en sus dos peticiones, es decir, si requiere cantidades de personas o qué información precisa con dicho planteamiento; lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio de correo electrónico la ciudadana evacuó la prevención, indicando:

“a) Estadísticas de personas (tanto hombres como mujeres) que han sido procesadas por los delitos tipificados en los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 del Código Penal; b) Detalle de los Juzgados en los que se han conocido, es decir, en los cuales se han sustanciado estos procesos, sean estos de Paz, Instrucción o Sentencia, esto a nivel nacional. Solicitando se detalle y señale de qué tribunal se trata específicamente. c) Finalmente solicito detalle de personas que han sido sobreesididas, condenadas o absueltas por los delitos mencionados en el literal a), en los diversos juzgados y tribunales (paz, instrucción y sentencia); es decir, **solicito información de cuántas personas procesadas han obtenido sobreesimiento, condena y absolución por los mismos. Indicándoseme de igual forma el tribunal que dictó dicha resolución, y si no se ha obtenido estas resoluciones por no haber finalizado el proceso aún, se me indique dicha circunstancia y se señale además en que Tribunal se encuentra sustanciándose.**” (sic)

“A. Estadísticas de mujeres que han sido procesadas por el delito de homicidio agravado, cuando este se haya cometido en perjuicio de la vida de sus hijos, es decir, es decir, por la configuración del art. 129 #1 del Código Penal. B. Detalle de los Juzgados en los que se han conocido estos casos a nivel nacional, es decir, en los cuales se han sustanciado estos procesos, sean estos de Paz, Instrucción o Sentencia. Solicitando se

detalle y señale de qué tribunal se trata específicamente. C. Finalmente solicito detalle de personas que han sido sobreseídas, condenadas o absueltas por los delitos mencionados en el literal A), en los diversos juzgados y tribunales (paz, instrucción y sentencia); es decir, **solicito información de cuántas personas procesadas han obtenido sobreseimiento, condena y absolución por los mismos. Indicándoseme de igual forma el tribunal que dictó dicha resolución, y si no se ha obtenido estas resoluciones por no haber finalizado el proceso aún, se me indique dicha circunstancia y se señale además en que Tribunal se encuentra sustanciándose.**” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/607/RAdm/1564/2019(5), del17/9/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica y se emitieron los memorándums: i) UAIP/607/2225/2019(5), del17/9/2019, dirigido al Director de Planificación Institucional; y ii) UAIP/607/2226/2019(5), del17/9/2019, dirigido al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos Interino; mismos que fueron recibidos el día de su realización.

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, referente a la petición de información de “los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139 del Código Penal” que no se tienen registros “de los años comprendidos entre 2000 y 2008 (...) tampoco se dispone de datos para el año 2011” y en relación con las sentencias de esos mismos artículos“... que no se puede brindar, ya que es información con variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...” (sic).

En cuanto al segundo requerimiento de datos estadísticos del artículo 129 número 1 del Código Penal, tanto la Dirección de Planificación Institucional como la Unidad de Sistemas Administrativos, expresan que no tienen registros de esas variables; a ese respecto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente

se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales antes relacionados en la presente en esta decisión, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., es pertinente confirmar la inexistencia de la información en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, por las razones expuestas en sus respectivos comunicados.

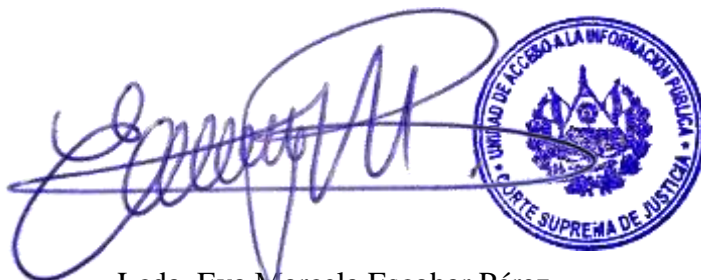
**III.** Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, remitieron la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

*1.* Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. Entréguese a la peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa a los mismos.

3. Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a scale of justice, and a book.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.